



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 183 -2020-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 10^{ta} OCT 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Memorando N° 1718-2020-GRJ/GRI del 29 de setiembre de 2020; Informe Legal N° 381-2020-GRJ/ORAJ del 28 de setiembre de 2020; Memorando N° 1452-2020-GRJ/GRI del 03 de setiembre de 2020; Reporte N° 174-2020-GRJ-DRTC/DR del 01 de setiembre de 2020; Reporte N° 138-2020-GRJ-DRTC-SDTC-SDCTAA/ATT del 28 de agosto de 2020; Escrito del 21 de agosto de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; que establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de julio del 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: **“Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado por don Hipólito Adviento Tello Alania, Gerente General de CORPORACIÓN TURISMO H.T.A E.I.R.L, contra la Resolución Directoral Regional N° 092-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de enero del 2020 (...); por no presentar nueva prueba, requisito “sine quanon” conforme establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”;**

Que, consecuentemente, mediante Escrito del 21 de agosto de 2020, el administrado TELLO ALANIA HIPÓLITO ADVIENTO en su condición de titular gerente de la E.I.R.L. CORPORACIÓN TURISMO H.T.A, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020-GRJ-DRTC/DR, para que se declare su nulidad y consecuentemente se reponga el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación, bajo los siguientes argumentos: **“a) La DRTC/Junín no emitió documento alguno para la subsanación de requisitos y al resolverse directamente este procedimiento declarándolo improcedente se vulnero el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad y b) Las entidades de la administración pública**

G. R. I.	
REC. N°	04332234
EXP. N°	2748085



Gobierno Regional Junín



Trabajo en la fuerza del pueblo!

están prohibidas de exigir a los administrados la información que puedan obtener directamente mediante interoperabilidad.”;

Que, debemos precisar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”**; pues, la presente causa cumple con tales presupuestos, por lo que procederemos a resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, de manera supletoria aplicaremos al caso concreto el Principio de Congruencia Procesal, por el cual debemos entender que, **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;**

Que, en esa línea, así como para la ventilación de la presente causa, es preciso invocar el numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe que:

“136.1. Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante **incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley¹**, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u **omisión formal en el TUPA²**, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, **la unidad de recepción** al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.” Énfasis nuestro

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, indica que, este artículo establece que **las oficinas de tramite documentario de las entidades públicas están obligadas a recibir las solicitudes o formularios** para la realización de los procedimientos administrativos que se presenten **sin cumplir con los requisitos correspondientes, bajo condición de subsanarlos en el término dado**, a cuyo vencimiento, y sin la subsanación, el documento se tendrá por no presentado³. En tal sentido, **este artículo bajo comentario hace referencia –en prima facie– a la admisión defectuoso del escrito advertido por la oficina de trámite documentario;**

Que, por otro lado, el artículo 137° numeral 137.2 de este mismo cuerpo normativo prescribe:

¹ Artículo 124° Requisitos de los escritos

² 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

³ Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR “Aprueba TUPA de la DRTC/Junín”

³ Juan Carlos Morón Urbina (2019), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General nuevo TUO de la Ley N° 27444”, Tomo I.



Gobierno Regional Junín



"137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una **revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados** y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad **mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria**, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo." *Énfasis nuestro.*

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina indica que, este artículo se refiere a la segunda de las técnicas tuitivas mencionadas, es decir que, por la subsanación documental la administración cumple con advertir las insuficiencias formales del escrito y **solicitar al administrado que perfeccione su escrito ya ingresado aunque condicionado, por cuanto no resulta suficiente para el efecto el deber de suplirlo de oficio⁴**, es así que, **la administración tiene una segunda oportunidad para observar la información**, en aquellos supuestos en los cuales la entidad si debe pedir al administrado una enmienda de su escrito (falta de poderes, constancia de pago, etc.). **Tal es así entonces que, el artículo bajo comentario se ajusta a documentos meramente formales establecidos en el TUPA de la DRTC/Junín, y que al no ser advertidos por el instructor del procedimiento para la subsanación correspondiente, se configuro la vulneración de su derecho al Debido Procedimiento Administrativo, dicho de esta manera, la cuestión planteada por el recurrente resulta amparable;**

Que, por último, respecto a la segunda cuestión que plantea el recurrente, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1246 hace referencia a la interoperabilidad entre entidades de la administración pública, regulando el suministro transparente y gratuito de la base de datos de cada entidad para la simplificación administrativa que cada una se encuentra inmersa; **es verídico, la posición del recurrente, sin embargo, debemos señalar que, en el caso de autos no podría ser aplicable la simplificación administrativa debido a que los requisitos regulados en el TUPA de la DRTC/Junín es conforme lo establece el RNAT –condiciones técnicas y legales– aprobado mediante D.S 017-2009-MTC, determinándose con un procedimiento de evaluación previa, por lo que este extremo no resultaría amparable, recomendando al recurrente observar el artículo 172° numeral 172.1⁵, de considerarlo pertinente, para una mejor satisfacción de sus intereses sobre el resultado final del procedimiento administrativo;**

Que, siendo esto así, debemos indicar que la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los supuestos del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo

⁴ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General nuevo TUO de la Ley N° 27444", Tomo I, Pag.685.

⁵ Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.



Gobierno Regional Junín



General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, y 2. El **defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**: 4. **Motivación**⁶ y 5. **Procedimiento Regular**.";

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución política del Estado, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Gerente Regional de Infraestructura;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: FUNDADO EN PARTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **TELLO ALANIA HIPÓLITO ADVIENTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020-GRJ-DRTC/DR; conforme a los fundamentos expuestos;

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO en el extremo de **APLICARSE AL CASO DE AUTOS LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, sobre los requisitos establecidos en el TUPA de la DRTC/Junín, así como, en el RNAT aprobado mediante D.S 017-2009-MTC, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0462-2020-GRJ-DRTC/DR**; consecuentemente nulo la Resolución Directoral Regional N° 092-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S 004-2019-JUS;

ARTICULO CUARTO: REPONER el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación y evaluación, de conformidad al numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: TÉNGASE por presentado todos los documentos que obran en el expediente, respecto a los que fueron admitidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín en todo el procedimiento administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, requiera por única vez al administrado subsane los documentos faltantes que observe la DRTC/Junín en todo el procedimiento administrativo, esto,

⁶ 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Gobierno Regional Junín



conforme al artículo 137° numeral 137.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S 004-2019-JUS.

ARTICULO SEPTIMO: DAR POR AGOTADO la **VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal b), numeral 228.2) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO OCTAVO: DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR, al interesado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 OCT, 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL